

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL
CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

PROCESO : 2011-0009-00

ACTORA : SONIA LONDOÑO GALLO

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -
CVC

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

La señora SONIA LONDOÑO GALLO, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por intermedio de apoderado, instauró demanda ante esta Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones:

1- Que se declare la nulidad del artículo primero de la Resolución 0100 No 320-0056 del 18 de febrero de 2011 por la cual se concede una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción.

2- Que como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca, a reintegrar a la Doctora Sonia Londoño Gallo al cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Nivel Asesor Grado 15 de la CVC o a un cargo de o a otro de igual o superior categoría.

3- Que se condene al a demandada a reconocer y pagar a la demandante todas las sumas de dinero correspondientes a sueldos, primas, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes al

COPIA

cargo que ocupaba con efectividad a la fecha de retiro y hasta cuando sea reincorporada a su servicio, incluyendo los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la desvinculación. Igualmente se solicita se condene al a demandada al pago de gastos médicos, odontológicos y hospitalarios, medicinas exámenes de laboratorio en que haya incurrido la actora durante la separación del cargo, y así mismo las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada pagar, los salarios dejados de percibir, el 50% de prima técnica, a la cual tenía derecho, prima de junio y diciembre, prima de vacaciones, auxilio educativo, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro.

5. Que se disponga que para todos los efectos no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la demandante desde su retiro hasta la fecha que sea reintegrada.

6. Que se condene a la demandada a pagar a la demandante el equivalente de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

7. Que se de cumplimiento a la sentencia dando aplicación a los Art. 176 y 177 del C.C.A.

Fundamenta la demanda en los siguientes hechos

1- Que la demandante en agosto de 2010 con la destitución del anterior gobernador ingreso a prestar sus servicios a la CVC el 12 de enero de 2010 en el cargo de Jefe de Oficina asesora Jurídica Nivel Asesor Grado 15 para el cual había sido nombrada mediante resolución No 0100 No 320-0011 del 12 de enero de 2010.

2- Que a partir de enero de 2011 se inicia una campaña de desprestigio contra las directivas de la CVC, cediendo a las presiones la directora general de la Corporación el 18 de febrero de 2011 elabora cerca de 10 resoluciones declarando insubsistentes igual número de servidores del staff directivo,

actos que son comunicados el 21 de febrero de 2011, desconociendo las calidades, idoneidad y trayectoria de dichos empleados entre ellos la demandante.

Como normas violadas citó:

De la Constitución Política; artículos 1, 2, 21, 25, 26, 29, 53, 58, 209, artículos 2, 3, 36, 85 Del Código Contencioso Administrativo. Explicando el concepto de la violación.

TRAMITE

Por reparto del 13 de septiembre de 2011, correspondió el conocimiento del presente asunto a éste despacho.

Dentro del término de fijación en lista, la entidad demandada contestó por medio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma proponiendo como excepciones las de compensación, caducidad, prescripción, inexistencia del derecho, pago..

Al proceso se le dio el trámite legal, se decretaron y practicaron pruebas, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión haciendo uso de este derecho la parte demandante, la demandada guardo silencio.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

¿Que estabilidad goza un empleado público de libre nombramiento y remoción al momento de ser declarado insubsistente tácitamente por su nominador y hasta donde llega la facultad discrecional respecto a este tipo de empleados?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VERTICAL

Respecto al tema el H. Consejo de Estado dijo¹:

"...La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado."²

*No obstante lo anterior, por ser presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a infirmarla. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y "opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad o conveniencia"*³.

Por tratarse de una presunción de legalidad, que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su anulación, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación conforme a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.P.C., aplicables al asunto por remisión de los artículos 168 y 267 del C.C.A.

- La motivación del acto.

La falta o ausencia de motivación, en el caso del demandante, como ya se indicó, por tratarse de un empleado no escalafonado en la carrera administrativa no puede reivindicar que su remoción se efectúe con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para quienes ostentan esa categoría.

Empero, la discrecionalidad para la desvinculación de los empleados de libre nombramiento y remoción encuentra fundamento en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, según el cual el retiro de los empleados de carrera se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

¹ Sentencia del 13 de mayo de 2010 Expediente 15001-23-31-000-2001-01226-02(1293-08) Consejera Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1º de noviembre de 2007, Expediente No. 250002325000199902672 01 (4249-2004). Actora: Yolanda Teresa Gómez Fajardo, Consejero Ponente : Dr. Jesús María Lemos Bustamante

³ DROMI, ROBERTO. Derecho Administrativo, 4ª edición, 1995, página 98.

Como los empleados de libre nombramiento y remoción no ingresaron al servicio por su mérito sino que su vinculación obedeció a razones discrecionales no pueden ampararse en las causales de retiro previstas en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, toda vez que ellas se reservan a los nombrados con base en derechos de carrera.

Ahora bien, la función pública desarrollada por el nominador se debe ejercer consultando el bien común: esto es, persiguiendo objetivos que van más allá del interés particular del titular de la función, que se encuentran consignados en la Constitución Política y en la Ley, en especial, en el artículo 2 de la Carta Política. La importancia de estos fines respecto del ejercicio de la función pública consiste en que son criterios que deben guiar la actuación de las autoridades de manera que el ejercicio de sus competencias se avenga con los propósitos del Estado Social de Derecho y, por ello, si con su conducta incurre en las causales previstas por el artículo 84 del C.C.A. el acto expedido puede ser impugnado ante esta jurisdicción.

La desvinculación de un empleado de libre nombramiento y remoción no está exenta del ejercicio irregular de la facultad nominadora pues, las causales de nulidad afectan tanto los actos de remoción del personal de carrera como los carentes de estabilidad...."

DE LO PROBADO TENEMOS QUE:

La demandante fue nombrada en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Nivel Asesor Grado 15 en la oficina de Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC mediante resolución 0100NO0320-001 del 12 de enero de 2010, tomando posesión del cargo en la misma fecha (fl 4 y 5 cdno ppal)

Que mediante resolución No 0100 No 320-0056 del 18 de febrero de 2011, se nombra en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Nivel Asesor Grado 15 en la oficina de Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC cargo de libre nombramiento y remoción a la Dra. Mayda Pilar Vanin Montaña. (fl 2)

Obra a folio 3 la comunicación dirigida a la demandante en cuanto a la insubsistencia tasita contenida en la resolución 0100 No 320-0056 del 18 de febrero de 2011.

CASO PRESENTE

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado y las pruebas obrantes en el plenario se debe llevar al despacho a la certeza incontrovertible de que las razones que se tuvieron en cuenta al momento de declarar insubsistente tácitamente a la demandante son diferentes a las permitidas por la ley, como, por ejemplo que con la desvinculación de la demandante no se mejoró el servicio.

En el caso de autos se observa que no se prueba como se afectó el servicio con la desvinculación de la actora, o que la persona nombrada en su remplazo no reunía las calidades profesionales exigidas para el mismo.

Además de lo anterior se advierte que el cargo ocupado era de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que la desvinculación pueda ser sin indicar los motivos que la produjeron, sin procedimientos o condiciones, gozando el acto de insubsistencia de presunción de legalidad.

Si bien es cierto la demandante puede demostrar su idoneidad profesional y su buen ejercicio del cargo, estas cualidades no son suficientes para lograr la estabilidad en el mismo. Como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, la calidad de buen empleado público, por su buen rendimiento e idoneidad profesional, no le otorgan al empleado estabilidad alguna, ya que estas son características que debe tener todo empleado ya que uno de sus objetivos debe ser el prestar un servicio en forma eficiente, por tanto a juicio de ésta operadora judicial el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho siendo del caso negar las pretensiones de la demanda.

En Razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

NIEGANSE las pretensiones de la demanda.

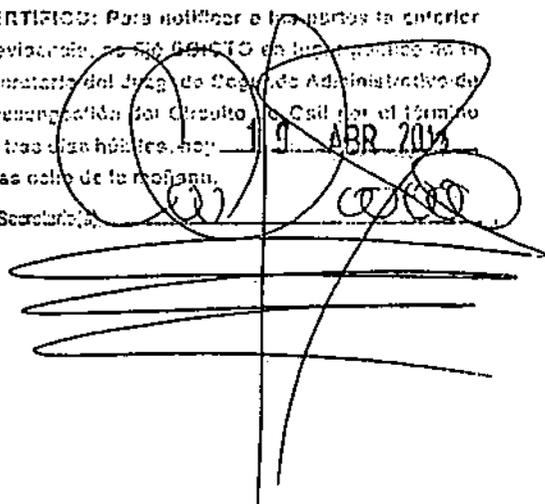
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE COMUNICASE Y CUMPLASE


 MARTHA CECILIA OSORIO CASALINI
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICADO: Para notificar a las partes la anterior
 providencia, se dio VENCIMIENTO en las oficinas de la
 Contratación del Juzgado Segundo Administrativo de
 Descongestión del Circuito de Cali por el término
 de tres días hábiles, por el día 19 ABR 2014
 a las ocho de la mañana.

El Secretario(a)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN

(En la fecha notifico la providencia que antecede
al señor Procurador Judicial Nº 58

Cali, 22-04-13

EL NOTIFICADO, Elizabeth Blanco ED

EL SECRETARIO(A), _____